



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 14 FEB 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2018-0610

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso, que “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

Precisado lo anterior, es dable, además, hacer uso del principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, pues al escrutar detenidamente el expediente, se advierte que se incurrió en error en el mandamiento de pago aquí librado -visible a folios 60 a 62 del C. 1-, toda vez que se relacionó de manera errónea el nombre de la sociedad demandada.

Sobre el particular, descendiendo al certificado de existencia y representación legal de la ejecutada que obra en el expediente -folios 11 a 15 *ibidem*-, se observa que su nombre correcto es **Inversiones Grandes Proyectos de Construcción S.A.S.**, y, de hecho, la parte actora la describió así en el escrito de la demanda; no obstante, en la orden de apremio se relacionó como **Inversiones Grandes Proyectos de Construcciones S.A.S.**, situación que no fue advertida por la parte demandante en su momento oportuno.

Sin embargo, con miras a prevenir la ocurrencia de una nulidad que pueda dar al traste con lo aquí actuado, y a fin de notificar en debida forma a la demandada del mandamiento de pago, se procede a corregir oficiosamente el auto fechado 19 de febrero de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, para indicar que el nombre correcto de la sociedad ejecutada es **Inversiones Grandes Proyectos de Construcción S.A.S.**, y no como allí mal quedó, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

En lo demás el auto referido quedará incólume.

En contraste con lo indicado anteriormente, la parte actora deberá notificar a la parte demandada conforme a los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, tanto de este proveído, como del mandamiento de pago que aquí oficiosamente se corrige, para lo cual sírvase proceder de conformidad. **Parte actora, proceda de conformidad.**

Por consiguiente, no se tienen en cuenta las diligencias de notificación que la actora allegó a folios 67 a 81 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 1A hoy 15 FEB 2022
PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario